



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

105117/2006

Incidente N° 1 - ACTOR: ALCALA, EDGAR ANTONIO  
DEMANDADO: JORQUERA ROJAS, RODOLFO EDUARDO Y  
OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- MPL

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I) Contra la resolución de fs.6/vta. que no hace lugar a la apertura del presente beneficio de litigar sin gastos, alza sus quejas el apelante. El recurso de apelación interpuesto a f. 7 se encuentra fundado a fs.9/11.

II) El magistrado de primera instancia no hizo lugar a la apertura del beneficio de litigar sin gastos promovido por el actor, con sustento en lo dispuesto en el art. 84 tercer párrafo del Código Procesal (texto según ley 25.488). Dicha norma legal establece que el beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

Por lo tanto, conforme la normativa vigente el beneficio se podrá iniciar antes de entablarse la demanda que lo origina o bien, hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho. Con posterioridad a dichas ocasiones habrá que determinar si existen circunstancias sobrevinientes que autoricen su iniciación. Y si bien no hay un concepto que identifique las mentadas “circunstancias”, va de suyo que la excepción indicada por la norma no persigue amparar el actuar negligente del solicitante, sino que atiende principalmente a considerar el revés económico que pudo haber sufrido luego de las indicadas oportunidades (cf. Goytía Alejandro “El beneficio de litigar sin gastos ante la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 25.488)”, ED 200-841).

De las constancias de los autos principales que en este acto se tienen a la vista resulta que se encuentran para dictar sentencia. Debe remarcarse además que el accionante promovió dos beneficios de litigar sin gastos que culminaron uno por perención (c.f.5 Expte.49600/08) y otro por desistimiento del accionante, según constancias del soporte informático del Expte.105118/06.

Se colige de lo expuesto que el Sr. Alcalá ha actuado con evidente falta de interés, conducta esta que no puede hallar amparo en una norma que contempla precisamente circunstancias excepcionales que autorizan la promoción de un nuevo beneficio fuera de las oportunidades taxativamente señaladas por la ley. No puede soslayarse que de haber actuado diligentemente dicha parte hubiera obtenido resolución en alguna de las acciones promovidas, resultando por ende inadmisibles que a través de la invocación de presuntas circunstancias sobrevinientes, o la supuesta indefensión que alega en el memorial de agravios pueda purgar su clara negligencia en el trámite de los beneficios promovidos con anterioridad.

Es del caso señalar que la desidia del interesado y el transcurso del tiempo hacen previsible el deterioro que según expresa la accionante se habría verificado en su economía, desde que dicha parte ya había invocado en anteriores presentaciones su falta de recursos para afrontar el juicio, mas ello no permite asignar a tal situación el carácter de “circunstancias sobrevinientes” como se pretende al promover este nuevo beneficio.

Cuadra recordar a todo evento que se ha decidido que la perención del incidente anterior no puede ser considerada entre las circunstancias sobrevinientes aludidas en el tercer párrafo del artículo 84 del ritual, a poco que se advierta que una interpretación contraria importaría acordar la posibilidad de eludir el pago de las costas del proceso mediante el solo recurso de articular sucesivos pedidos para litigar sin gastos, aunque la petición careciera de sustento y se



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

incumpliera la carga de impulsar su trámite, con el consiguiente desmedro para la administración de justicia, para la garantía de igualdad de las partes y para el fisco (conf.: CNCiv., sala F, R. 366.259, “De Bellos Silvina Noemí c/ Boccazzi Roberto Héctor y otros s/beneficio de litigar sin gastos”, del 22/04/03).

En orden a las consideraciones expuestas, no configurándose en el caso el supuesto que contempla el art. 84 tercer párrafo de la ley del rito, habiéndose superado la oportunidad que prevé dicha norma para solicitar la franquicia, los agravios no serán admitidos.

Costas de alzada en el orden causado por no haber mediado contradicción (art. 68 párrafo segundo y 69 del CPCC)

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución de fs. 6/vta. Costas en el orden causado.

Regístrese, protocolícese, publíquese y devuélvanse.

4

6

5